

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

M.P. DR. ALVARO JOSE TREJOS BUENO

**Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE DANILLY
LISETH QUINTERO CASTAÑO Y OTROS CONTRA LABORATORIO DE
PATOLOGIA Y CITOLOGÍA S.A.S. – CITOSALUD S.A.S.**

RADICACION No. 17001-31-03-002-2020-00159-02

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 42.223 del C.S. de la J., por medio del presente escrito, me permito de conformidad con el Art. 331 del C.G.P. **INTERPONER RECURSO DE SÚPLICA**, para **REVOCAR**, contra la providencia proferida por su despacho de fecha 18 de enero de 2022, notificada por estado el 19 de enero de 2022, mediante la cual “declaró desierto” el recurso de apelación impetrado por mi representada **CITOSALUD S.A.S.**, según así lo señala por esa Corporación, por no evidenciarse la sustentación del mismo dentro del trámite de segunda instancia; Y en su lugar, se ordene correr el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El presente recurso se interpone según lo previsto por el artículo 331 del C.G.P., dada su procedencia, dado que el auto aquí impugnado, se trata de uno de aquellos que por su naturaleza es susceptible de apelación, aspecto que íntegramente comparte la Doctrina Nacional, según así lo expone el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “Código General del Proceso, Parte General” edición 2019, al señalar:

“En resumen, lo que la norma significa es que si se está en el curso de una segunda instancia promovida porque se apeló una providencia, siempre hay lugar a recurso de súplica en contra de los autos que los admitan, proferidos por el Magistrado Ponente.

...

En resumen, para que se pueda dar el recurso de súplica se requiere:

Que el auto atacado de haber sido atacado en primera instancia, sea de aquellos que admiten recurso de Apelación;

Que haya sido proferido por el Magistrado Sustanciador, y que se haya dictado en el trámite propio de segunda o de única instancia en un Tribunal o en Corte Suprema de Justicia y También ante esta en el trámite de proceso de única instancia exequátur y los recursos de Casación y Revisión.”

Sustento el Presente Recurso de Súplica, en los siguientes términos:

Al respecto es relevante precisar a los Honorables Magistrados que el presente recurso de súplica tiene como fundamento “la indebida notificación de los autos que en primer lugar “admitió el recurso de apelación” de fecha 6 de diciembre de 2021 y el proferido posteriormente “declarando desierto el mismo”, de fecha 18 de enero de 2022, por cuanto las referidas providencias no fueron puestas en conocimiento de la suscrita apoderada y de los demás sujetos procesales a través de los medios autorizados por ley, para notificar y publicar las referidas providencias judiciales en debida forma.

La anterior afirmación se sustenta teniendo en cuenta los siguientes planteamientos de orden legal:

1.- Sobre el particular es pertinente indicar al Honorable Magistrado que si bien el recurso de apelación fue interpuesto ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales en diligencia judicial de Instrucción y Juzgamiento, los reparos efectuados a la sentencia proferida en primera instancia fueron allegados mediante correo electrónico de dicho juzgado en fecha 19 de noviembre de 2011, sin que posterior a dicha actuación, se evidenciara registro alguno de las actuaciones subsiguientes, tales como la “concesión del Recurso de Apelación” y el “envío del expediente al superior”, en el historial de la rama judicial plataforma “SIGLO XXI” por parte del citado despacho, situación que se demuestra con la documental que se aporta con el presente escrito, correspondiente al historial del referido proceso, durante el trámite de la primera instancia.

2.- No obstante la falencia del Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales, referente a no registrar y publicar las actuaciones procesales referidas en el ítem anterior dentro del historial del proceso, la suscrita Apoderada procedió a revisar diariamente el mismo dentro de la plataforma “SIGLO XXI” con el número de radicado del proceso (23 dígitos) pero terminado con el consecutivo 01, toda vez que según los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, establecidos en los acuerdos No. 201 del 3 de diciembre de 1997 y 1412 del 24 de abril de 2002, se estipula que cuando se surta un recurso de Apelación y sea remitido el expediente al superior por primera vez, el mismo deberá radicarse por esa corporación con el consecutivo “01” y así sucesivamente según el número de recursos de apelación que se surtan dentro del proceso, tal y como así da cuenta el contenido de los referidos acuerdos:

**“ACUERDO No. 201 DE 1997
(3 de diciembre)**

“Mediante el cual se determina el código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos.”

ARTICULO CUARTO.- El Código Único Nacional de Radicación de procesos está conformado por la identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del código de identificación del proceso.

El número consecutivo de radicación, lo establece el despacho judicial, al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cuatro (4) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos.

**ACUERDO No. 1412 DE 2002
(Abril 24)**

“Por el cual se modifica parcialmente el artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997, “Mediante el cual se determina el Código Único de Identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el Número de Radicación de Procesos”, y 557 de 1999 “Mediante el cual se determina el Código Único de Identificación de Geográfica y el código único Radicación de Procesos para los juzgados Penales de Circuito Especializados ”.

ARTICULO PRIMERO.- El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:

ARTICULO CUARTO.- El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:

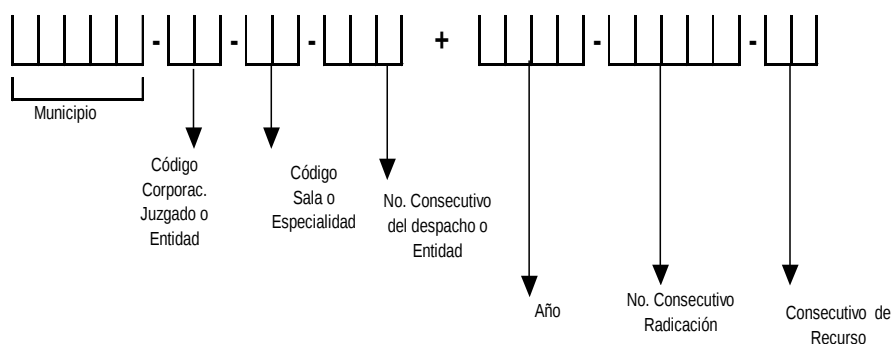
El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso



3.- Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que durante el curso del proceso en la primera instancia, no se interpuso por ninguna de las partes Recurso de Apelación que se hubiese surtido y tramitado ante el superior en segunda instancia, razón por la cual y dada la experiencia y conocimiento que se tiene en la revisión de procesos judiciales y el principio de confianza jurídica que de ello dimana, se procedió a consultar el mismo tal como así corresponde, reitero, bajo el radicado de los 23 dígitos terminado bajo el consecutivo “01”, sin que la plataforma de la rama judicial “SIGLO XXI”, arrojará resultados del proceso, tal y como se evidencia dentro de la documental que aquí se aporta.

4.- Aunado a lo anterior y una vez revisado el auto que declaró desierto el recurso interpuesto por mi representada, se evidencia en la parte superior izquierda del mismo, el radicado del proceso compuesto por los 23 dígitos, pero terminado bajo el consecutivo “02”, que al ser revisado en la plataforma de la rama judicial “**SIGLO**

XXI", arrojó el historial del proceso, evidenciando sorpresivamente que dicha Corporación emitió el 6 de diciembre de 2021 "auto admisorio del recurso de apelación" y posteriormente el 18 de enero de 2022 "auto que declara desierto el recurso", sin haber tenido la posibilidad la parte procesal que represento, de conocer dichas providencias y proceder a la sustentación de recurso, dada la equivocada forma de radicación del proceso efectuada por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, al radicarlo con el consecutivo "02" cuando ha debido ser radicado, según los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, como "01"

5.- Nótese Honorables Magistrados que además de impedir y obstruirse a las partes el adecuado acceso al historial del proceso a través de la plataforma "**SIGLO XXI**", los referidos autos emitidos por el Honorable Tribunal tampoco fueron remitidos a los correos electrónicos de las partes muy a pesar de tener pleno conocimiento de los mismos en el contenido del expediente, con el propósito de cumplir con dar cumplimiento a las exigencias legales relativas para propender por parte de la rama judicial, de la utilización de los medios electrónicos para el cumplimiento de sus fines primordiales. Obsérvese que es tal magnitud el yerro incurrido por ese Tribunal, que ocasionó la misma confusión para todos los sujetos procesales de la litis.

6.- Lo anteriormente expuesto significa que ante la ausencia de publicación de actuaciones procesales por parte del fallador de primera instancia y el Honorable Tribunal superior de Manizales, aunado a la falta de notificación de esta Corporación a los sujetos procesales, se vulneraron los principios al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, impidiendo con ello ejercer el **Derecho de Defensa** a través de la sustentación oportuna del recurso de apelación interpuesto, pues no es viable aceptar que dicha corporación radique el proceso en la plataforma "**SIGLO XXI**" bajo el consecutivo terminado en "02" de manera arbitraria y sin contar con un instructivo puesto en conocimiento del público en general, más aún cuando dicha actuación judicial fue ejecutada sin fundamento alguno al margen de la directriz del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido que debió realizarse bajo el consecutivo "01" y no "02" como así se efectuó.

7.- Demuestra lo contradictorio del manejo del dígito de radicación de los procesos por parte de esa Corporación, que al revisar dicha codificación en cualquier otro proceso tramitado bajo su competencia, se evidencia que le fue otorgado la codificación "01" y no de "02" como equivocadamente así se hizo en el proceso aquí objeto de recurso de súplica, el que reitero nunca había sido materia de recurso de apelación con anterioridad y por tanto, ameritaba su dígito de radicación como "01", como pasa a verse:

" Proceso 155723112001-2020-00097-01- de DIANA CAROLINA GONZALEZ BERMEO vrs CARLOS HERNANDO GALLEG0"

8.- Soporta lo anterior, lo esgrimido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela de fecha 20 de mayo de 2019, exp. 52001-22-13-000-2020-00023-01:

“(…) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales»

(…)”. “(…) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (…)”.

Aunado a lo anterior y en prevalencia del principio de confianza legítima habrá que indicar a esa Corporación:

“[E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(…) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético
Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 20 que es jurídicamente

exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”¹ (subrayado y negrita ajeno al texto).

9.- Bajo la misma secuencia ilustrativa, no puede ser de acogida para este extremo procesal, el hecho de que las actuaciones realizadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales estuvieran únicamente expuestas a través de los “estados electrónicos”, pues ello indicaría que la referida Corporación desconozca las demás formas de notificación y publicación de las actuaciones judiciales estipuladas en la Ley, en especial las emitidas en desarrollo de la implementación de los mecanismos de virtualidad, entre ellas la remisión de piezas procesales a través de **CORREO ELECTRONICO**, como así lo ha venido insistiendo el estatuto procesal civil desde antes de la expedición del Código General del Proceso y el actual Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la pandemia del COVID-19, tal como lo prevé el parágrafo 1 del artículo 2 “ uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

“ Parágrafo 1.- se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el Derecho de Contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

10.- En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela bajo radicado 11001020300020200204800, en la cual aparece como accionado el Honorable Tribunal Superior de Manizales:

“Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada.

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio

¹ (T-453 de 2018)

pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”

Más adelante agrega:

“Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad del derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional”

11.- Por lo expuesto, con la decisión emitida por parte de esa Corporación al “declarar desierto el recurso de apelación” y la postura de haber radicado el proceso en la plataforma de la rama judicial “**SIGLO XXI**”, bajo el consecutivo “02” así como la omisión de notificar las providencias al correo electrónico de las partes, se tienen por vulnerado los principios al debido proceso, acceso a la administración de justicia, publicidad y confianza legítima.

12.- Las anteriores tutelas fueron proferidas en absoluta consonancia con lo dispuesto en la sentencia de Tutela T-025/18, referente al defecto procedimental como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, al reiterar la referida jurisprudencia:

“La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se premitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.(Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009 y la T-666 de 2015, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.

La indebida notificación como defecto procedimental

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”

En los anteriores términos, dejo presentados oportunamente el Recurso de Suplica Interpuesto contra el auto de fecha 18 de enero de 2022, en representación de la sociedad **CITOSALUD S.A.S.**, con el fin de que se corra el traslado correspondiente.

ANEXOS

Allego con el presente escrito:

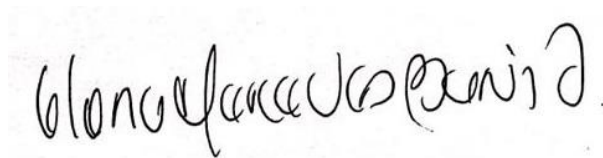
1. Historial del proceso en primera instancia (Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales), descargado de la plataforma SIGLO XXI

2. Constancia de radicado del proceso bajo el consecutivo, descargado de la plataforma SIGLO XXI
3. Estado de fecha 20 de enero de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Caldas.
4. Historial de proceso distinto al aquí debatido, el cual se encuentra radicado bajo el consecutivo 01 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Caldas, descargado de la plataforma SIGLO XXI

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en su Despacho o en la Carrera 9 No. 72-81 Of. 606 de Bogotá, Teléfonos 6068121 – 6068116, celular 3102512216 – 3102546671 - 3118809285, correo electrónico blabogados@baronlemus.com; gloria.baron@baronlemus.com y baronlemusabogados@telmex.net.co.

Del señor Juez, Atentamente



GLORIA MERCEDES BARON SERNA
C.C. No. 51.704.902 de Bogotá
T.P. No. 42.223 del C. S. de la J.